

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 118/95. Zapatos Sebago)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 26 de diciembre de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, siendo Ponente el Vocal Sr. Petitbò Juan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 118/95 (1182/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) de solicitud de autorización singular por parte de Comercial Importadora Gafa S.A. (GAFA) para un contrato de distribución exclusiva para la venta de calzado de lujo otorgado por Sebago Inc. a la solicitante.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 02.01.95 D. Gustavo Gómez Molero, como legal representante de GAFA formuló solicitud de autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para el contrato de distribución exclusiva de calzado de lujo mediante venta, otorgado en su día a GAFA por el fabricante estadounidense Sebago Inc.
2. El expediente se recibió en el Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal) el día 01.03.95 y fue admitido a trámite mediante Providencia del día 02.03.95.
3. Por Providencia del día 10.04.95, visto el Informe del Servicio de Defensa de la Competencia (Servicio) contrario a la concesión de la autorización solicitada, se abrió el proceso de tramitación contradictoria del expediente en aplicación del art. 10.a) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.
4. Mediante escrito del día 18.05.95, D. Santiago Martínez Lage y D. Jaime Pérez Díaz-Bustamante, en nombre y representación verbal de la entidad mercantil Provimar S.A. (Provimar) solicitaron que se les tuviera por oponentes y que se les diera vista del expediente.

5. Mediante Auto del día 13.06.95 el Tribunal resolvió tener a Provimar por interesado en el presente expediente y conceder plazo a GAFA para que se manifestara acerca de qué partes del expediente pudieran ser, a su juicio, susceptibles de confidencialidad.
6. Con fecha 26.06.95 tuvo entrada en el Tribunal un escrito del representante de GAFA. En dicho escrito se solicitaba la confidencialidad de la lista de "precios máximos recomendados" por GAFA aportada al expediente y se manifestaba que GAFA no se había opuesto a las importaciones paralelas y que no se tomase en consideración en el presente expediente cuanto se refiere al procedimiento civil incoado por GAFA contra Provimar.
7. Mediante Auto del día 20.07.95, el Tribunal acordó desestimar la citada solicitud de confidencialidad solicitada por GAFA.
8. El día 13.09.95 se recibió un escrito del representante de GAFA solicitando una reunión entre las partes.
9. Con fecha 18.09.95 los representantes de Provimar tras presentar determinadas alegaciones solicitaron del Tribunal que no autorizase el acuerdo notificado por GAFA "o, subsidiariamente, condicionar su autorización a que no se obstaculicen las importaciones paralelas".
10. Mediante Providencia del día 05.10.95 el Tribunal requería a GAFA la presentación de un nuevo modelo de contrato en el que se eliminaran las posiciones relativas a la fijación vertical de precios y a la prohibición de importaciones paralelas.
11. El día 26.10.95 se recibió un escrito de los representantes de Provimar reiterando sus argumentos ya expuestos anteriormente.
12. El día 31.10.95 tuvo entrada en el Tribunal un escrito del representante de GAFA en el que, tras realizar determinadas consideraciones acerca del supuesto de nulidad parcial del contrato que se discute, proponía una nueva redacción del pacto séptimo del mismo.
13. El día 21.11.95 se celebró el Pleno de deliberación y fallo ya bajo la Presidencia de D. Amadeo Petitbò Juan, también Vocal Ponente, cargo para el que había sido nombrado por Real Decreto 1533/95, de 15 de septiembre (BOE de 19.09.95).

El Tribunal concluyó que el citado contrato podía ser autorizado si en la nueva redacción propuesta del pacto séptimo se incluyera una referencia a la no imposición de precios de reventa a los minoristas.

14. Tras el oportuno intercambio de opiniones con el Vocal Ponente, el día 22.11.95 tuvo entrada en el Tribunal un fax remitido por el representante de GAFA proponiendo una nueva redacción del citado pacto séptimo del contrato, añadiendo las consideraciones propuestas por el Tribunal, que figuraría como anexo del mismo. Dice el citado anexo:

"ANEXO AL CONTRATO DE DISTRIBUCION EXCLUSIVA EN ESPAÑA DE PRODUCTOS SEBAGO FIRMADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1.975, ENTRE LA COMPAÑIA AMERICANA 'SEBAGO Inc.', (debidamente representada por D. Daniel Wellehan), Y LA COMPAÑIA ESPAÑOLA 'COMERCIAL IMPORTADORA GAFA, S.A.', (debidamente representada por D. Francisco GAUDIER PALAY-VALLS).

Ambas partes, acuerdan sustituir el actual texto del PACTO SEPTIMO del contrato firmado el 18/12/75, que en adelante tendrá la siguiente redacción:

'SEPTIMO: El fabricante podrá libremente modificar el precio de sus zapatos al alza o a la baja; el distribuidor podrá facturarlos a cada cliente con el aumento o disminución que libremente considere necesarios.

Las partes no podrán adoptar medidas encaminadas a impedir importaciones paralelas de productos SEBAGO en el territorio concedido.

Las partes no podrán imponer a los minoristas el precio de reventa de los productos SEBAGO.' "

15. Se consideran interesados:  
Comercial Importadora GAFA S.A.  
Provimar S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. A pesar de que en la solicitud de GAFA se combinan conceptos correspondientes a un contrato de distribución selectiva y de distribución exclusiva considera este Tribunal que la solicitud efectuada se refiere a una autorización singular de un contrato de distribución exclusiva.
2. El acuerdo notificado inicialmente no puede beneficiarse de la exención por categorías prevista en el Reglamento (CEE) n. 1983/83 al no existir fuentes alternativas de abastecimiento al impedirse las importaciones paralelas y al restringirse la libertad de fijación de precios (pacto séptimo del contrato). Tampoco podría beneficiarse el contrato notificado de una autorización individual, fundamentalmente, por los argumentos citados y por no existir

compensaciones bastantes que contrarresten las posibles restricciones de la competencia derivadas de la aplicación del reiterado contrato.

3. Sin embargo, modificado el pacto séptimo, las restricciones referidas a las importaciones paralelas y a la libre fijación de los precios por parte de los minoristas desaparecen por lo que desaparecen también los obstáculos a la competencia incluidos en el contrato objeto de la presente Resolución. Por ello, procede autorizar dicho contrato en su versión modificada por el anexo de fecha 22.11.95 que, en lo sucesivo, formará parte indisoluble del mismo.

Por todo ello, el Tribunal

### **RESUELVE**

1. Conceder a Comercial Importadora GAFA S.A. autorización singular referida al contrato -con su correspondiente anexo- de distribución exclusiva de calzado de lujo mediante venta otorgado a la citada Comercial por Sebago Inc. La autorización se otorga por un plazo de cinco años contados a partir de la presente Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la LDC.
2. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.
3. Dar traslado al Servicio de la copia de la Resolución a la que se adjuntará copia del contrato y del citado anexo, que figuran en los folios 18, 19 y 20 del expediente del Servicio y 172 del expediente del Tribunal, para su oportuna inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Notifíquese esta Resolución a los interesados haciéndoles saber que contra ésta no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución.